

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/50/2022.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *procedimiento especial sancionador* al rubro indicado, promovido por el partido político Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en contra del instituto político Verde Ecologista de México<sup>2</sup>; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propaganda electoral.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el PRI y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Proceso electoral 2020-2021.**

**1.1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021; a través del cual se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

---

<sup>1</sup> A través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, PVEM o partido político denunciado.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

**1.1.2 Precampañas y campañas electorales.** Del seis al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para diputaciones al Congreso del estado. En tanto que el plazo para las campañas comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio.

**1.1.3 Jornada electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones locales para el periodo 2022-2024.

## **1.2 Proceso electoral 2021-2022.**

**1.2.1 Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

**1.2.2 Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso<sup>4</sup>.

## **1.3 Trámite de la denuncia.**

**1.3.1 Denuncia.** El quince de febrero, el PRI presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de denuncia, en el que informó la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del PVEM, así como la omisión de retirar su propaganda electoral relativa al pasado proceso electoral.

**1.3.2 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo del veintidós de ese mes, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó y ordenó la realización de diversas diligencias a fin de constatar los hechos denunciados.

**1.3.3 Diligencias de verificación.** El veinticinco de febrero, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias verificó y certificó la

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

existencia de los hechos denunciados; esto es, una barda con propaganda electoral relativa al proceso electoral 2020-2021, correspondiente al PVEM.

**1.3.4 Medidas cautelares.** Con Fecha veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI; en consecuencia, ordenó al PVEM retirar el contenido de la barda en comento. Mandato que fue por éste acatado, y mediante proveído del once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por cumplidas tales medidas.

**1.3.5 Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de ese mismo día, once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite el *procedimiento sancionador* que nos ocupa, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a las partes.

**1.3.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce siguiente se celebró la audiencia de ley, a la que solo compareció por escrito el PVEM.

**1.3.7 Cierre de instrucción y remisión.** Con fecha veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal expediente.

**1.3.8 Recepción y turno.** Expediente que fue recibido al día siguiente, y el veintitrés de este mismo mes, el Magistrado instructor lo radicó en la ponencia a su cargo, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto el día de hoy.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, así

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Local.

como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque el PRI considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la omisión del PVEM de retirar su propaganda electoral relativa al anterior proceso electoral ordinario.

Lo que a su estima constituye actos anticipados de campaña, puesto que aduce que, a través de dicha propaganda, el PVEM realizó llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a la gubernatura del estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

### **3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.**

En su escrito de queja, el **PRI** señaló que la omisión del PVEM de retirar propaganda alusiva al proceso electoral ordinario local 2020-2021, consistente en la pinta de una barda con el nombre de “Eva Diego”, su entonces candidata a diputación; configuró actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral en marcha.

Esto, bajo la premisa de que, con tales omisiones, el PVEM pretendió persuadir a la ciudadanía para obtener una preferencia y apoyo hacia ese instituto político, en la próxima elección de la gubernatura del estado.

Por su parte, el **PVEM** expuso, en síntesis, que la propaganda electoral denunciada no podía considerarse como tal, puesto que era referente al proceso electoral ordinario inmediato anterior; por lo cual, no se realizaba llamamiento alguno a su favor en el proceso que transcurre.

Aunado a que, manifestó, derivado del requerimiento efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias, retiró la propaganda en comento.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### 4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>10</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS\\_POR\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL).

facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>11</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>12</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al PVEM, consistentes en propaganda electoral pintada en una barda, constituyen actos anticipados de campaña; así como si la omisión en su retiro transgrede lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón a lo anterior, se procederá al estudio individualizado de cada uno de esos tópicos, en el orden antes establecido.

---

<sup>11</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL\\_DENUNCIANTE\\_DE\\_BE\\_EXPONER\\_LOS\\_HECHOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS).

<sup>12</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO\\_ESPECIAL\\_SANCIONADOR\\_CORRESPONDE\\_AL\\_QUEJOSO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO).

### 5.1 Actos anticipados de campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 200 en comento, establecen las directrices a que deben ceñirse las y los candidatos en la realización de actos de campaña, mientras que el 304 en su fracción V, contempla como una infracción de los partidos políticos, actos anticipados de ese tipo.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos<sup>13</sup>:

- A. La finalidad que persigue la norma, y
- B. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad.

Esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de

---

<sup>13</sup> Así lo estableció en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010. Sentencias consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña. A saber:

- a. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- b. **Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- c. **Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso en concreto, es un hecho recocado por las partes:

- La existencia de la propaganda electoral denunciada,
- Que la misma fue rotulada en una barda ubicada en carretera Puerto Ángel sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca, y
- Que dicha propaganda correspondió al proceso electoral ordinario local 2020-2021; a través del que se eligieron diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, al ser un hecho reconocido por las partes, deviene innecesario que tal extremo sea probado<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Enseguida, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen al PVEM, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos antes enlistados.

**5.1.1 Elemento personal.** Como se dijo, se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento que se tiene por **acreditado** toda vez que el PVEM reconoció haber ordenado la pinta de la barda en cuestión.

Partido político que actualmente se encuentra participando coaligadamente en el presente proceso electoral, esto es, cuenta con un candidato para la gubernatura del estado.

#### **5.1.2 Elementos temporal y subjetivo.**

El elemento temporal corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En el caso, el periodo de campañas del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado comprende del tres de abril al uno de junio.

Ahora bien, los hechos que nos ocupan fueron denunciados por el PRI en el quince de febrero, y el veinticinco siguiente la existencia de la barda fue constatada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Luego, como las partes reconocen, la propaganda electoral en cuestión fue rotulada y colocada en el marco del proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual, existe, en el extremo, desde el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno. Fecha en la que dio inicio el periodo de campañas para diputaciones locales en ese proceso electoral.

Sin embargo, la misma se mantuvo hasta el mes de marzo del año en curso, cuando en acatamiento a lo ordenado por el Instituto Electoral Local, el PVEM la retiró.

Por su parte, el actual proceso electoral 2021-2022, inició el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña electoral para la elección de gobernador o gobernadora comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso.

De lo que se sigue que la propaganda electoral en cita fue pintada aproximadamente seis meses antes del inicio del actual proceso electoral, y casi un año previo al periodo de campañas. Así como que la misma se mantuvo hasta marzo pasado.

Ahora bien, se presume que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tiene el propósito de incidir en la contienda, sin que ello excluya que la propaganda realizada con antelación a ésta, pueda constituir tal infracción; empero, debe analizarse su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Para tal fin, resulta necesario, en el caso en concreto, que los elementos temporal y subjetivo que integran los actos anticipados de campaña, sean analizados conjuntamente.

Así las cosas, tenemos que el elemento subjetivo corresponde a la finalidad de los actos anticipados de campaña, que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral respectivo.

De esta guisa, si bien quedó constatado que la propaganda electoral denunciada permaneció por alrededor de un año, hasta días antes que iniciara el periodo de campañas en el marco del actual proceso electoral 2021-2022.

A consideración de este Pleno, del análisis del contenido de la propaganda en comento y como las partes reconocen, la misma fue pintada con el objeto de incidir en el ánimo del electorado, a fin de contar con el respaldo de éste hacía el PVEM.

Sin embargo, también se constata que el mensaje contenido en la propaganda denunciada, buscaba incidir en el ánimo de la ciudadanía, a fin de favorecer a su entonces candidata a diputación local.

En efecto, del acta<sup>15</sup> correspondiente a la diligencia practicada por la Comisión de Quejas y Denuncias, personal de ésta constató que la barda denunciada, ubicada en carretera Puerto Ángel sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca, contenía la siguiente información:

[...]

...barda en la que se puede observar pintado un logotipo cuadrado de color verde con un tucán en sus colores naturales, rojo, amarillo y negro, el cual se encuentra parado sobre una hoja verde en tonos de verde y una V de color blanco, en la parte inferior de recuadro, el enunciado VERDE en color blanco, del lado inferior del logotipo se encuentra en letras negras que textualmente se lee "6 de JUNIO" y del lado derecho del logotipo la palabra "VOTA" en vertical... en la parte superior izquierda textualmente en color verde "EVA DIEGO" en color negro "CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 16", mientras que en la parte superior derecha una leyenda en color verde y rojo, que se lee textualmente, "TU YA ME CONOCES YO SI CUMPLO"...

[...]

De la cual se puede constatar que, efectivamente, era propaganda electoral del PVEM correspondiente a su candidatura a diputación local por el Distritito 16, relativa al pasado proceso electoral 2020-2021, aunado a que en la propaganda se señala el seis de junio como fecha en la que se llevaría a cabo la elección respectiva, la cual es distinta a la establecida para la próxima jornada comicial.

Es decir, dicha propaganda en forma alguna pretendía buscar la preferencia del electorado en la elección de gubernatura del estado que se avecina.

Razón por la que, el argumento del PRI relativo a que la permanencia de la propaganda de campaña del proceso electoral pasado, constituye un acto anticipado de campaña, no puede cobrar vigencia.

Se insiste, el elemento subjetivo está relacionado con la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o

---

<sup>15</sup> Acta número veinte, volumen único, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral que corresponda. Lo que en el caso no acontece.

Esto es así, pues la intención del PVEM no fue la de incidir en la actual contienda electoral, hacer un llamado al voto o solicitar apoyo hacia su candidato a la gubernatura del estado.

Si bien, a través de la propaganda electoral en comento, el PVEM hizo un llamamiento al voto a favor de su entonces candidatura a diputación local; ello fue en el marco del proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, el presente proceso electoral 2021-2022, corresponde a la renovación de la gubernatura en el estado, por lo cual, dicha propaganda no puede ser vinculada con el proceso en marcha, puesto que los cargos de elección popular que se eligieron en el pasado, difieren sustancialmente del actual.

Máxime que la persona a que hace alusión la barda denunciada, no participa en el presente proceso electoral como candidata a la gubernatura del estado.

En razón a lo anterior, no se colman los elementos en estudio y, por ende, **no se actualizan los actos anticipados de campaña** denunciados.

## **5.2 Omisión de retirar propaganda electoral.**

El artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la propaganda colocada en vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral respectiva.

Asimismo, dicho precepto legal establece que los partidos políticos son los responsables directos del retiro de la propaganda colocada en la vía pública, y que para el caso de no realizarlo corresponderá al Instituto Electoral Local, con costo a las prerrogativas de los partidos políticos.

Es decir, los institutos políticos que contendieron el proceso electoral local 2020-2021, estaban obligados a que, una vez llevada a cabo la jornada electoral; esto es, después del seis de junio del año dos mil

veintiuno, debían retirar el material de apoyo a la campaña difundidos durante el desarrollo del proceso, mediante los cuales se presentaron ante la ciudadanía a fin de obtener el voto a su favor.

Ahora bien, dicha norma no pretende regular el equilibrio procesal entre los partidos contendientes, es decir, no pugna por la salvaguarda de la equidad de la contienda, sino que está encaminada a evitar, entre otras cosas, la contaminación visual que este tipo de propaganda genera.

Efectivamente, el precepto legal en comento no tiene como objetivo principal la tutela de algún principio constitucional, puesto que, como éste mismo indica, la obligación de retirar la propaganda electoral se actualiza una vez que se ha llevado a cabo la jornada electoral, esto es, una vez que la ciudadanía ha ejercido su derecho a votar.

Posterior a ello (la emisión del voto), la propaganda en cuestión no puede considerarse como un factor de influencia en el proceso electoral al que estaba dirigida.

Es por esta razón que el legislador contempló dos tipos de *procedimientos sancionatorios*, el denominado *ordinario* y el *especial*.

El primero de ellos, resulta procedente<sup>16</sup> para combatir cualquier tipo de infracciones y aplicación de sanciones administrativas.

Mientras que el segundo, el *especial sancionador*, lo es únicamente, dentro de los procesos electorales, por la comisión de conductas<sup>17</sup> que:

- I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución Política Local (uso indebido de recursos públicos),
- II. Contravengan las normas sobre **propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos** y candidatos en esta Ley,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano,

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 328 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- IV. En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las diferencias fundamentales entre uno y otro procedimiento son la urgencia de su resolución, para que sea tramitado vía *procedimiento especial*, con independencia de que la conducta todavía esté dentro o fuera del proceso electoral, así como de la autoridad a la que le compete emitir la resolución que corresponda.

De lo anterior se desprende que, la omisión de los partidos políticos de retirar su propaganda electoral posterior a la elección respectiva, puede ser conocida a través de cualquiera de los dos *procedimientos sancionadores* en cita.

Sin embargo, de la lectura sistemática y funcional de los artículos 328 y 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que la determinación de la vía que resulta procedente para conocer de tal infracción, dependerá de si el acto denunciado se da o no en el marco de un proceso electoral.

Por tanto, en el caso, a consideración de este Pleno, al encontrarnos dentro del proceso electoral local 2021-2022, resulta viable conocer de la infracción denunciada, a través del *procedimiento especial sancionador*.

Dicho esto, como se adelantó, el artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el mandato a los partidos políticos de retirar la propaganda electoral, una vez celebrada la jornada electoral.

Ahora bien, las partes reconocen la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como que, al menos, en marzo aún se encontraba visible.

Luego, si la elección relativa al proceso electoral 2020-2021 se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, el PVEM debió retirar toda su propaganda electoral a más tardar el trece siguiente.

Razón por la cual, está acreditado y reconocido por las partes que la propaganda electoral no fue retirada oportunamente por el PVEM, con lo cual, **se tiene por acreditada** dicha infracción.

Ahora bien, la consecuencia derivada de tal infracción, de acuerdo al citado artículo 158 numeral 2, es ordenar al PVEM que retire dicha propaga y, para el caso de no hacerlo, el Instituto Electoral Local proceda a retirarla con carga a sus prerrogativas.

Sin embargo, derivado de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias, se advierte que la propaganda electoral denunciada ya fue retirada; por lo que resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

## **6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PVEM de retirar oportunamente la propaganda relativa al proceso electoral ordinario local 2020-2021, en términos de los artículos 158 numeral 3 y 304 fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En primer término, debe decirse que el artículo 158 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el mandato de retirar dicha propaganda electoral, con fines diversos a la protección o preservación de los valores o principios rectores de la contienda electoral.

En efecto, tal directriz está encaminada a cuestiones relacionadas con la sanidad pública, recolección de desechos materiales y combate a la contaminación visual en los espacios públicos.

Se concluye lo anterior, toda vez que la exigibilidad de retirar la propaganda electoral se actualiza una vez que se ha llevado la elección a la que la misma se encontraba dirigida. En el caso, el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo cual, la inobservancia a tal mandato no conlleva la evidente afectación a principios de orden constitucional que rigen en materia electoral.

Establecido lo anterior, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** Los hechos denunciados consistieron en propaganda electoral rotulada en una barda.

**Tiempo.** El acto constitutivo de la infracción tuvo verificativo desde el mes de abril de dos mil veintiuno, hasta, al menos, el mes de marzo del año en curso.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron en carretera Puerto Ángel sin número, San Juan Chilateca, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Fueron diversas las omisiones en que incurrió el PVEM, puesto que propaganda electoral como la denunciada se encontraba en distintos puntos del estado, tal y como se advierte del expediente<sup>18</sup> PES/13/2022 del índice de este Tribunal.

---

<sup>18</sup> Expediente que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, al obrar en nuestro archivo y atendiendo a que las aquí partes, tuvieron el mismo carácter en aquel.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** El PVEM omitió retirar su propaganda relativa al proceso electoral 2020-2021, rotulada en una barda.

**Beneficio o lucro.** El PVEM se benefició de manera directa con la exposición de su emblema y/o logotipo, que se mantuvo a la vista de la ciudadanía por un periodo aproximado de diez meses; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que la conducta desplegada por el PVEM es culposa, puesto que omitió retirar oportunamente su propaganda del proceso electoral 2020-2021, pese a que es conocedor de la normativa electoral aplicable.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable, mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

Esto es así, toda vez que si bien es cierto el PVEM fue sancionado<sup>19</sup> por este órgano jurisdiccional al incurrir en la misma infracción aquí analizada, dicha determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que hasta la fecha haya sido resuelta y, por tal motivo, nuestra sentencia no ha causado ejecutoria.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por el PVEM es considerada como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- i. La conducta fue no intencional y el beneficio obtenido fue mínimo.
- ii. La conducta si bien fue sistemática, ello se debió a que la propaganda fue colocada, en su momento, con motivo del anterior proceso electoral ordinario local.

---

<sup>19</sup> Véase al efecto la sentencia recaída en el diverso *procedimiento especial sancionador* identificado con la clave PES/13/2022 y acumulados de nuestro índice. Consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/6-pes/2816-pes-13-2022-y-acumulados>.

iii. No hay reincidencia en la conducta.

Ahora bien, el artículo 317 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos. A saber.

- a) Con amonestación pública,
- b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior,
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución,
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución,
- e) Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, y
- f) Con la cancelación de su registro como partido político local.

Luego, para determinar la sanción que corresponde al PVEM por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”<sup>20</sup>.

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la

---

<sup>20</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del Tomo XXIII, enero de 2006, página 347; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone al partido político Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación.**

Por lo que se le conmina para que en lo subsecuente cumpla con las obligaciones que en la materia le impone el marco regulatorio aplicable.

Sanción que, a juicio de este Pleno, disuadirá al PVEM de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **7. RESUELVE**

**Primero. No se actualizan** los actos anticipados de campaña denunciados.

**Segundo. Se acreditó** la omisión del partido político Verde Ecologista de México de retirar oportunamente su propaganda derivada del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**Tercero. Se amonesta** al partido político Verde Ecologista de México de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al PRI y al PVEM en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial<sup>21</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>22</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>23</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>22</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>23</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.